

PROVINCIA DE

GUADALAJARA.

VIERN. 4 DE ENERO.

DE 1839. NUM 81



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 de Diciembre último me dice lo siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas esposiciones que llegan á este Ministerio, quejandose del mal estado en que se encuentran algunos trozos de las carreteras generales con especialidad en las entradas y salidas de los pueblos, y atendiendo á que por las leyes del Reino y particularmente por Real orden de 22 de Abril de 1786 citada en la nota 2.^a del título 35, libro 7.^o lei 6.^a de la Novisima recopilacion, asi como por otras resoluciones posteriores está terminantemente prevenido que los pueblos de las carreras principales de caminos ejecuten por su cuenta y compongan con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesía; se ha servido S. M. mandar que V. S. cuide del mas puntual y esacto cumplimiento de esta disposicion general; escitando el celo de la Diputacion provincial para que en caso necesario admita en los presupuestos municipales las partidas destinadas á estos gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1838 =Valgornera.

Lo que se publica en el bolein oficial para general inteligencia, encargando á los Alcaldes de los pueblos situados en la carretera cuiden del mas esacto cumplimiento de esta Real resolucion. Guadalajara 4 de Enero de 1839 =Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro interino de Estado, en 14 de este mes, dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue:

«El Ministro de S. M. F. en esta Corte me dice con fecha de 12 del corriente, que accogiendose en las provincias limítrofes al Reino de Portugal muchos jóvenes comprendidos en la quinta que se está formando, y no habiendo producido efecto las reclamaciones de las autoridades Portuguesas sobre la entrega de los prófugos, tenia orden de su Gobierno para solicitar del de S. M. que se mandase á las autoridades españolas satisficiesen las mencionadas reclamaciones, y no permitiesen residir ni establecerse en sus distritos á ningun súbdito Portugues que no probase con documentos hallarse esceptuado del alistamiento. Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. E., á fin de que se sirva disponer se espidan las órdenes justas que solicita el Ministro de Portugal á las autoridades dependientes de ese Ministerio de su cargo.»

Lo que se publica en el boletin oficial para general inteligencia, encargando á los alcaldes y Ayuntamientos la mas esacta vigilancia y pronto cumplimiento de esta Real determinacion. Guadalajara 4 de Enero de 1839. =Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de 31 de Diciembre se lee la esposicion siguiente.

SEÑORA.

Sancionado el principio de inamovilidad de

los jueces por el art. 66 de la Constitución política del Estado, no lo está aun la disposición legal que ha de facilitar la aplicación rigurosa de aquel principio; y ya sea que se atiende á lo delicado y grave de la materia, ya á lo embarazoso y difícil de nuestras circunstancias, todavía podría tardarse, y será forzoso tardar, algún tiempo en la formación y promulgación de esa ley; en cuyo caso es un deber del Gobierno el proponer á V. M. aquella medida que baste por el pronto á mejorar la condición de los jueces, y á que desde luego tenga para ellos la aplicación posible el artículo constitucional.

La alta importancia de la administración de justicia pende en gran parte de la suficiencia y prestigio de los jueces; y estos lo tienen indudablemente mayor cuanto mas exquisitas pruebas de aptitud é integridad hayan precedido á su nombramiento. Con este fin propongo á V. M. los medios que creo conducentes para asegurarse de que el nombramiento de un juez lleva en sí la presunción legal que por ahora es posible, de esa misma integridad y suficiencia, ya prefijando para dichos nombramientos ciertos años de preparación, ya deteniendo á los jueces lo necesario en cada uno de los grados de su carrera, exigiendo pruebas de una conducta irrefragable, y ya por último haciendo que en la secretaría de mi cargo exista un registro general ú hojas de servicios, méritos y calidades de cada uno de los jueces, á la que se pueda acudir tanto para sus promociones, como para sus destituciones.

El Ministerio fiscal, ese brazo robusto de la justicia y del Gobierno merece tambien toda la consideración de este, y que se remuneren debidamente los sinsabores de su ejercicio con algunas ventajas, como igualmente el que procedan algunos requisitos á los nombramientos de fiscales y promotores; no tantos sin embargo que coarcten demasiado la acción del Gobierno. Sobre ello propongo á V. M. sino todo lo que es conducente, lo que por ahora es posible.

Hay por último establecido un medio de premiar méritos y servicios que no pueden serlo de otra manera, en la carrera de la magistratura y son los honores de la toga. Este como todos los medios remuneratorios, se desvirtúa prodigándolo; y debe por lo mismo dispensarse con la justa parsimonia que le haga apetecible y útil á la causa pública, á cuyo nombre se dispensa, sobre lo que he creído que debia llamar tambien la atención de V. M.

Ya en 1835 la alta previsión de V. M. ocurrió á varios inconvenientes y consultó algunas de las ventajas que se indican en esta exposición, por medio de un decreto que ha producido los buenos resultados que no pueden desconocerse mas como todavía puedan estos ampliarse en beneficio de la magistratura y de la causa pública; y sobre todo debiendo procurar desde luego el

Gobierno la aplicación posible del artículo constitucional, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1828 =Señora.=
A. Los R. P. de V. M. =Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En atención á lo que me habeis expuesto relativamente á mejorar la condición de los jueces, á prefijar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los fiscales y promotores, á la dispensación de los honores de la toga; y por último á que tenga desde luego la aplicación posible el art. 66 de la Constitución del Estado, interin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi Consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente.

CAPITULO I.

Del nombramiento de los promotores fiscales.

Art. 1.º En adelante, y hasta tanto que se publique la ley orgánica de tribunales, se me propondrá para promotores fiscales sino á los sujetos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto y reputación, cuyas circunstancias se acreditarán debidamente oyendo al tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo.

2.º Haber desempeñado por igual tiempo en comisión, sustitución ó propiedad, alguna relatoría, agencia fiscal, asesoría de rentas, ú otros encargados semejantes.

3.º Haber explicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.º Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concurren.

Art. 3.º El buen desempeño de una promotoría fiscal, acreditado en la forma que se previene en el art. 1.º, y oyendo ademas al fiscal de la audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtención de las judicaturas.

CAPITULO II.

Del nombramiento de jueces de primera instancia.

Art. 4.º Para jueces de primera instancia de entrada se me propondran por su orden de preferencia:

1.º Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoría fiscal.

2.º Los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, con la diferencia de que el tiempo allí prefijado será aquí el de cuatro años.

Art. 5.º Para juzgados de ascensos se me propondrán por su orden también de preferencia:

1.º Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.

2.º Los que hayan servido en promotorías fiscales cinco años.

3.º Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años.

Si la abogacía se hubiese ejercido con crédito en los tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicio.

Art. 6.º Para juzgados de término se me propondrán:

1.º Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada.

2.º Los que lleven de servicio siete años lo menos en promotorías fiscales.

3.º Los comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º que lleven por lo menos 10 años de ejercicio.

Si la abogacía se hubiese ejercido con reputación en tribunales superiores, bastarán nueve años.

Art. 7.º Para completar el número de años que respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servidos en cada uno de los cargos que en ellos se expresan y los de ejercicio de profesion de abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada: 1.º de los años de judicatura; 2.º de los servidos en promotorías; 3.º en los demas cargos ó profesiones por el orden allí señalado.

CAPITULO III.

Del nombramiento de ministros para las Audiencias.

Art. 8.º La edad para poder ser propuesto para ministro de alguna audiencia, será la de 30 años cumplidos. Si la propuesta fuese para cualquiera otra audiencia de la Península é Islas adyacentes que la de Madrid, deberán además hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales dos hayan sido en juzgado de ascenso, ó uno en los de término.

2.º Los que hayan servido igual número de años en promotorías, ó uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en juzgado de término.

3.º Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formación de códigos ú otro encargo semejante, que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislación ó en materias juridico-administrativas.

4.º Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

5.º Haber explicado derecho con reputación en universidad ó establecimiento aprobado, por lo menos diez años, ó ejercido la abogacía con crédito y reputación notoria, por el propio tiempo en juzgados inferiores, ó por nueve años en los superiores.

Art. 9.º Los que hubieren de ser propuestos para ministros ó fiscales de la audiencia de Madrid deberán haber servido en alguna de las demas cuatro años por lo menos de jueces, ó tres de fiscales, en atención al ímprobo trabajo de este ministerio.

Art. 10.º Los que se me hubieren de proponer para fiscales de las de mas audiencias deberán haber cumplido 28 años de edad, y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el art. 8.º pero si el orden de preferencia que en el mismo se establece y bastando la tercera parte de los años de preparacion que allí se señalan, á fin de dejar mas expedita la accion del Gobierno en la eleccion para una magistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá sin embargo, en cuanto sea posible, la de haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorías fiscales.

Art. 11.º Los fiscales que pasen á plaza de ministro de audiencias de igual categoría que aquella en que han ejercido, su encargo, gozarán de la antigüedad correspondiente á su título de fiscales.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de presidente y de ministros del supremo tribunal, y de regente de las audiencias.

Art. 12.º Para el tribunal supremo de Justicia se me propondrá á los que, habiendo cumplido 40 años, llevarén cuatro por lo menos de jueces, ó tres de fiscales de la audiencia de Madrid, ú ocho de ministros, ó seis de fiscales en las demas.

Art. 13.º Las propuestas para regentes y para la presidencia del tribunal supremo de Justicia se harán con la mayor analogía posible á lo dispuesto en este decreto, reservándose Yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAPITULO V.

De los honores de la toga.

Art. 14.º Los honores de la toga no se con-

cederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la audiencia ó tribunal de que hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la toga con antigüedad, además del mérito ó servicio especial por que deban concederse, han de concurrir en el que los solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma: en los honores sin antigüedad se procederá también con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAPITULO VI.

De la suspension y destitucion de los jueces.

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los jueces actuales, se guardará la mayor economía y circunspeccion en la traslacion, suspension y destitucion de los mismos, y nunca se procederá á la destitucion sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension, si hubiere de pasar de cuatro meses. La destitucion de un juez ó magistrado y la suspension, si hubiere de exceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demás que haya lugar, se llevará á debido efecto y concluirá sin dilacion el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los jueces y magistrados mandada formar en el ministerio de vuestro cargo.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promocion prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y consideracion que permita el mejor servicio de la causa pública, en cuanto á la administracion de justicia, respecto de los que hallandose sirviendo en esta carrera ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional, se vieron imposibilitados de adelantar en ellas; entendiéndose la disposicion de este artículo por el tiempo que duró el legítimo impedimento y siempre que los interesados no lo desmerecieron por las demás circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los jueces, fiscales y promotores que lo son en la actualidad respecto de los requisitos y número de años de preparacion ó servicio que hayan precedido á su nombramiento, sino que las disposi-

Imprenta del EDITOR: D. P. M. RUIZ, y hermano

ciones de este decreto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos.

Del mismo modo no debe perjudicar este decreto á los empleados actuales en el Ministerio de vuestro cargo para sus salidas á plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demás sujetarse para sus ascensos á las reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias será preferente y decisiva la de hallarse cesante con sueldo el que haya de ser propuesto; haber prestado notables servicios á la causa pública; haber sufrido perjuicios por la misma, y muy particularmente por causa de la faccion, ó de la guerra; ó por haber mantenido el orden; y hallarse cesante y sin sueldo, ó notablemente postergado en su carrera.

Art. 22. Todos los nombramientos de jueces, fiscales y promotores se publicarán precisamente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 23. Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que no sean conformes á esta disposicion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 29 de Diciembre de 1838.—A. D. Lorenzo Arrazola.

EL EDITOR.

Recuerdo á los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia la obligacion en que se hallan de pagar el segundo trimestre de suscripcion á este Boletín, que cumplió en 31 de Diciembre último, y espera lo verificarán para antes del 15 del corriente, sin esponerse á los apremios que de lo contrario solicitará.

ANUNCIO.

Con permiso de la Escma. Diputacion provincial, se subastan las leñas del monte titulado Coto, propio de la villa de Valdelagua, para reducir las á carbon graduadas en 7000 arrobas á 30 maravedises cada una. El remate se verificará en el Ayuntamiento de dicha villa el dia 13 del corriente y hora de las tres de su tarde.